



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00362-00**

**EJECUTANTE: KENNI SLEIDER HERAZO BARRIOS Y OTROS**

**EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL II NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE  
COROZAL – CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada KENNI SLEIDER HERAZO Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL y la CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 166 del CPACA el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4°, establece que a la demanda deberá acompañarse: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de personas de derecho privado.”*

Por lo anteriormente expuesto, es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de la entidad



demandada, en este caso la CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE SAS por ser una empresa privada. Ahora, como quiera que en el expediente no obra dicho certificado se ordenará su aporte.

2. Con respecto al poder aportado, obrante a folios 12 a 14 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *“En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, se observa que dicho poder no fue otorgado en debida forma, toda vez que no fueron identificados plenamente las entidades demandadas, pues no se identifica demandada a la CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE SAS.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

### RESUELVE

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p>
---